

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular.

No habiéndose presentado en la ciudad de Soria la corrigenda cumplida de la Casa-Galera de la Coruña, Gregoria Martínez y Moreno, cuyas señas se expresan á continuacion, y hallándose sujeta á la vigilancia de la autoridad, cuya pena debia extinguir en aquella capital, encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del Señor Gobernador de Soria, que la reclama.

Burgos 25 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la interesada.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, cara redonda, color blanco.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS. — FERRO-CARRILES.

Real órden circular sobre enlace y retraso de los trenes, reclamaciones por perjuicios y faltas en el servicio y manera de castigarlas.

Por la Direccion general de obras públicas, se me ha trasmitido en 25 del actual la Real órden que sigue.

Vista la Real órden de 5 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida más inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á expensas de la empresa de la linea en que se originó el retraso:

Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposicion por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbacion en los de servicio ordinario:

Visto el informe emitido acerca de este particular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho más ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva: Visto el dictámen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real órden de 5 de Octubre de 1865, es perfectamente legal y no debe revocarse; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

1.º Que queden por ahora en sus-

penso los efectos de la prescrita Real órden.

2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el titulo 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada, no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real órden expresa, en la inteligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar.

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en este Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, y que tenga puntual cumplimiento por todos los encargados de su observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

Burgos 22 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Esc. mils.

Racion de pan de libra y media, ó sean 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,085
Fanega de cebada, ó sean 52 kilogramos.....	1,962
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,170
Id. de aceite, ó sean 12,565 litros.....	6,496
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,365
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,160
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,150

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,085
Id. de cebada, de 4 kilogramos..	0,245
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.....	0,088
Los 12,565 litros de aceite....	6,496
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,365
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,160
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,150

Burgos 25 de Agosto de 1866. — El Presidente interino, Victoriano Zumárraga. — P. M. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

DE
INGRESOS Y GASTOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1866-67.

ESTADO LETRA C.

(Continuacion.)

Artículos.	Capítulos.	GASTOS.	RESUCDOS.
OBLIGACIONES AFECTAS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.			
DEVOLUCION DE INGRESOS.			
1.º	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones.....	(Memoria.)
GASTOS ESPECIALES DE VENTAS.			
2.º	1.º	Premios de ventas.....	200.000
	2.º	— de investigacion...	30.000
	3.º	Gastos generales de ventas..	185.000
			415.000
BILLETES DEL TESORO.			
3.º	1.º	Billetes del Tesoro de la emision de 250 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854... (Memoria.)	
	2.º	Intereses de los capitales que en cualquier forma supla el Tesoro para atender al presupuesto extraordinario....	5.000.000
			5.000.000
TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS QUE SE CONSIGNA EN LA CAJA DE DEPÓSITOS.			
4.º	Unico.	Tercera parte del 80 por 100 de ventas de bienes de propios, hechas despues del 2 de Octubre de 1858, que se consigna en la caja de depósitos á disposicion de los pueblos.....	3.796.000
EJERCICIOS CERRADOS.			
5.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	9.218
			7.220.218
OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS LEYES DE 1.º DE MAYO DE 1855, 11 DE JULIO DE 1856 Y 26 DE JUNIO DE 1864.			
DEUDA PÚBLICA.			
6.º	Unico.	Amortizacion de la deuda consolidada y diferida..... (Memoria.)	
BILLETES HIPOTECARIOS.			
7.º	1.º	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864....	14.450.000
	2.º	Intereses de dichos billetes, vencaderos en 31 de Diciembre de 1866 y 30 de Junio de 1867.....	5.550.000
			20.000.000
COMISION SOBRE EL IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES QUE REALICE EL BANCO DE ESPAÑA.			
8.º	Unico.	Comision de uno por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España, conforme á la condicion quinta del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864.....	250.000
INTERESES POR SUPLEMENTOS DEL BANCO DE ESPAÑA.			
9.º	Unico.	Intereses por suplementos del Banco de España, caso de ser insuficientes los cobros que realice el mismo de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion, prescrito en la ley de 26 de Junio de 1864.....	(Memoria.)
			20.250.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.

GASTOS IMPUTABLES Á LOS CRÉDITOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES DE 1.º DE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL DE 1861 Y 25 DE MAYO DE 1863.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SERVICIO DEL MINISTERIO.

40.	1.º	Reparacion de los edificios que ocupan el Ministerio y las audiencias....	"	
	2.º	— de los juzgados de primera instancia..	75.000	
	3.º	— de los juzgados de paz	20.000	95.000

OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

41.	1.º	Reparacion de templos.....	75.000	
	2.º	— de conventos de religiosas.....	"	
	3.º	— de palacios episcopales y seminarios...	12.500	
	4.º	Adquisicion de ornamentos y vasos sagrados.....	25.000	112.500
			112.500	207.500

MINISTERIO DE LA GUERRA.

MATERIAL DE ARTILLERÍA.

12.	Unico.	Armamento y establecimientos de construccion para la industria militar....	150.000	
-----	--------	--	---------	--

MATERIAL DE INGENIEROS.

13.	1.º	Obras de fortificacion.....	470.000	
	2.º	Cuarteles y edificios militares.	80.000	550.000
			550.000	700.000

MINISTERIO DE MARINA.

ARSENALES.

14.	Unico.	Fomento de Arsenales.....	"	
-----	--------	---------------------------	---	--

BUQUES.

15.	Unico.	Fomento de buques.....	"	
-----	--------	------------------------	---	--

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

BENEFICENCIA.

16.	Unico.	Construccion de casas de dementes y otros establecimientos benéficos.....	"	
-----	--------	---	---	--

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

47.	1.º	Presidios.....	"	
	2.º	Casas de correccion.....	"	
	3.º	Gárceles.....	"	

Adicio-	Unico.	Cables y líneas telegráficas.....	"	
---------	--------	-----------------------------------	---	--

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

18.	Unico.	Material de carreteras de primer orden.....	886.672	
19.	"	— de las de segundo..	2.986.149	
20.	"	— de las de tercero...	4.539.958	
			8.212.779	

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

21.	1.º	Estudios.....	200.000	
	2.º	Abastecimiento de aguas....	1.502.904	
	3.º	Ríos y canales.....	1.200.000	
				2.702.904

NAVEGACION MARÍTIMA.

22.	1.º	Puertos.....	1.403.665	
	2.º	Faros.....	240.796	
	3.º	Valizas, boyas y cuerpos muertos.....	12.000	
				1.656.459

CONSTRUCCIONES CIVILES.

23.	Único.	Material.....	1.070.623	15.542.765
-----	--------	---------------	-----------	------------

MINISTERIO DE HACIENDA.

24.	1.º	Construcción de edificios.....	"	
	2.º	Adquisición y establecimiento de máquinas y obras extraordinarias de fomento en las fábricas y minas del Estado....	100.000	100.000
				14.650.265

FERRO-CARRILES.

ESTUDIOS.

25.	Único.	Proyectos y demás gastos.....	150.000	
-----	--------	-------------------------------	---------	--

INTERESES DE OBLIGACIONES.

26.	1.º	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, emitidas y que deban emitirse para pago de subvenciones.....	6.792.064	
	2.º	Intereses de obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	376.992	
				7.169.056

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES.

27.	1.º	Amortización de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.....	1.040.000	
		— de las especiales del ferro-carril de Alar á Santander.....	48.000	
				1.088.000
				8.407.056

CANAL DE ISABEL II.

28.	Único.	Intereses de las acciones del mismo.....	417.096	
29.	1.º	Amortización de acciones.....	800.000	
	2.º	Premios.....	80.000	
				880.000
				997.096

INDEMNIZACION DE DERECHOS DE ADUANAS

POR MATERIAL DE OBRAS PÚBLICAS.

50.	Único.	Formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.....	(Memoria.)	
-----	--------	--	------------	--

EJERCICIOS CERRADOS DE SERVICIOS NO PROCEDENTES

DE LAS LEYES DE 1.º RE ABRIL DE 1859, 7 DE ABRIL

DE 1861 Y 25 DE MAYO DE 1865.

51.	Único.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	51.504.655
-----	--------	--	------------	------------

COMPARACION.

Ingresos.....	44.601.551
Gastos.....	51.504.655

Descubierto que ha de suplir el Tesoro... 6.903.504 á cubrir:

- Primero. Con el importe del descuento gradual impuesto sobre los sueldos.
- Segundo. Con las economías que el Gobierno ha de llevar á efecto en los servicios públicos, usando de la autorizacion que se le ha concedido.

DISPOSICIONES.

Primera. Se aprueban las modificaciones que han tenido los presupuestos ó coste calculado á cada obra ó servicio, segun la distribucion hecha de los créditos abiertos por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1865, conforme al detalle que aparece en los respectivos capitulos del *Material extraordinario*.
Segunda. Terminado dentro del ejercicio de 1866-67 el periodo que concedió la ley de 1.º de Abril de 1859 para la inversion de los créditos extraordinarios, aplicados á los diversos Ministerios, quedarán definitivamente anulados en fin de dicho ejercicio los remanentes de que no se hubiere hecho uso.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Pedro Ruiz Cresto, natural y residente en Presencio, se ha dictado la sentencia cuyo literal contesto es como sigue:

Sentencia.—En la Villa de Lerma, á trece de Agosto de 1866, vistos estos autos por el Sr. D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; y

Resultando que por Manuel Ruiz, vecino de Presencio, como padre de Pedro, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se le declare tal pobre al segundo, con objeto de defenderse en la demanda que contra el mismo trata de entablar Feliciano Rodrigo, soltera, natural del mismo pueblo, sobre reconocimiento de prole, fundándose en que no posee bienes, ni ejerce industria alguna, con que poder atender á los gastos del litigio:

Resultando que comunicado traslado á la Feliciano, no se ha presentado en autos habiendo dado lugar á que se le acuse la rebeldía y se hayan entendido las diligencias con los Estrados del Juzgado y con audiencia del Promotor Fiscal:

Resultando que recibido á prueba, el expediente ha justificado por medio de testigos que el Pedro, vive en compañía de su padre y no posee bienes algunos, ni ejerce tampoco industria:

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en mi testimonio dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al referido Pedro Ruiz, á quien se defenderá como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Y por este auto definitivo, que además de notificarse en los Estrados, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la predicha ley de Enjuiciamiento, así lo pronunció mandó y firmó.—Isaac Martinez.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia en el dia de su fecha por el Sr. D. Isaac Martinez, hallándose en audiencia pública, á presencia de los testigos José Linares y Bernardo García, de que yo el Escribano doy fé. Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia inserta es conforme con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Lerma, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Martinez.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Cebreros.

Dr. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cebreros.

Por el presente, y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares del Reino para que se sirvan disponer y encargar la busca y captura, y remesar á este Juzgado con las seguridades necesarias, de Joaquin Muñoz de los Reyes, natural y residente en Madrid, de treinta y dos años, casado; Antonio Montes y Montoya, de la misma naturaleza, sin residencia fija, de treinta y cinco años; Gregorio Montes Montoya, de diez y nueve años, soltero, residente en Madrid; Juan Navarro García, natural de Caudilla, provincia de Toledo, residente en Madrid, los cuatro tratantes en Caballerías; Luisa Navarro y García, natural de Villavilla, de diez y siete años; Carlota Bruna García, natural de Cabeza, provincia de Ciudad-Real, de estado viuda, y Dominga Hernandez Bargas, de veintin años, natural de Sotresgudo, provincia de Burgos, las tres residentes en Madrid; pues así está mandado en causa seguida contra los mismos por el delito de hurto.

Cebreros veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Dr. Antonio Cosin y Martin.—P. S. M., Mateo Perez.

Anuncios Oficiales.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la plaza de profesor de farmacia de la villa de Santa Gadea del Cid, con sus anejos de Bozoó, Portilla, Villanueva, Guinico y Moriana, dotada con 120 escudos, que por la asistencia de diez familias pobres se satisfarán de fondos municipales por trimestres vencidos, y 180 fanegas de trigo de buena calidad, que serán satisfechas por las familias acomodadas. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes franqueadas, al Presidente del Ayuntamiento de la expresada villa en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio, pasado el cual, se proveerá aquella.

Burgos 22 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Monasterio de la Sierra se halla detenida una yegua, negra, como de seis cuartas y media de alzada, de cuatro á cinco años de edad, con una estrella pequeña en la frente, la cola y crin cortada, y paticalzada de la mano derecha.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á la misma, puedan presentarse á reclamarla al Alcalde de la expresada poblacion.

Burgos 22 de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En virtud de lo prevenido en el artículo 22 del reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, se hace saber: que desde el día 15 de Setiembre próximo al 30 del mismo mes, ámbos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula de dicha enseñanza de practicantes y parteras ó matronas.

Para ser inscritos en la matrícula de practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. este exámen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante los Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir sus estudios; y unas y otros justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa. Esto se comprobará por medio de un exámen que se hará en la Escuela Normal de maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares. Todos estos requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y matronas, se acreditarán en forma legal.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de encargado, en la Secretaría general de esta Universidad los documentos que justifiquen todos los requisitos antes enunciados, y además una papeleta en que bajo su firma exprese el nombre y los apellidos paterno y materno, naturaleza y provincia.

Los derechos de matrícula por cada semestre son dos escudos, que se satisfarán en papel de matrículas, que se expende en los Estacos.

Se ha designado por el Sr. Rector de esta Universidad para dar las referidas enseñanzas de practicantes y matronas, para los primeros el Hospital militar de esta ciudad, y para las segundas la casa de maternidad de la misma, por reunirse en dichos Establecimientos las circunstancias y condiciones que se exigen en dicho reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 20 de Agosto de 1866.— El Secretario general, Julian Samaniego A Samaniego.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.				PRECIO. Esc. Mil.
			Kilogramos.	Gramos.	Litros.	Millilitros.	
<i>Tocino añejo.</i>							
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	115	25	»	»	Sup. or 0,739
<i>Manteca.</i>							
Emilia San José.....	Id.....	Id....	54	507	»	»	id. 0,879
<i>Aceite comun.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	»	113	67	id. 0,509
<i>Arroz.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	96	850	»	»	id. 0,278
<i>Garbanzos.</i>							
Manuela Saez.....	Id.....	Id....	108	121	»	»	id. 0,370
<i>Palatas.</i>							
Manuela Saez.....	Id.....	Id....	304	121	»	»	id. 0,130
<i>Chocolate.</i>							
D. Angel Iradier.....	Id.....	Id....	16	565	»	»	id. 1,304
<i>Vino comun.</i>							
Vicente Gallo.....	Id.....	Id....	»	»	388	625	id. 0,149
<i>Carbon vegetal.</i>							
Alejandro Lopez.....	Madrigal del Monte.....	Id....	575	»	»	»	id. 0,030
<i>Leña rama de roble.</i>							
Tomás Ruiz.....	Palazuelos.....	Id....	5750	»	»	»	id. 0,013
<i>Velas de sebo.</i>							
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	23	004	»	»	id. 0,556

Burgos 31 de Julio de 1866.— El Administrador, Gerónimo Sedano y Nuñez. —V.º B.º— El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Anuncios particulares.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos léguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. 2=10

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacen de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que ántes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 16—30

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres caballos pertenecientes al Depósito de Sementales del Estado, establecido en esta Ciudad, el acto tendrá lugar el día 28 del corriente á las 12 de la mañana, en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 20 de Agosto de 1866.—El Comandante mayor, Carlos Coig.

COMERCIO

DE

SATURNINO GUTIERREZ,

GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mención honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 17—50